

372R1473

16. 7. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 160/1

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 1473/72 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1972

por el que se modifica el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 259/68 por el que se establece el Estatuto del los funcionarios de las Comunidades así como el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

MODIFICACIONES DEL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

En el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 5, el termino «puesto de trabajo» será sustituido por el termino «puesto de trabajo-tipo».

Visto el dictamen del Comité del estatuto,

Artículo 2

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

1. En el apartado 1 del artículo 7, se añadirá un segundo párrafo con la siguiente redacción:

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

«El funcionario podrá solicitar ser traslado dentro de su institución.»

Considerando que el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 1369/72⁽²⁾, establece en su artículo 2 el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y en su artículo 3 el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades; que corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta de otras instituciones interesadas, aprobar por mayoría cualificada las modificaciones de este Estatuto y este régimen;

2. El texto del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7, será sustituido por el texto siguiente:

«La interinidad no podrá exceder de un año, salvo que tenga por objeto proveer, directa o indirectamente, a la sustitución de un funcionario destinado en comisión de servicio o que esté cumpliendo el servicio militar, o que disfrute de licencia por enfermedad de larga duración.»

Artículo 3

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación del citado Estatuto y del citado régimen, parece conveniente proceder a las modificaciones que requieren algunas de sus disposiciones,

En el Título I, después del artículo 10, se insertará un nuevo artículo 10bis con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis

La institución determinará los plazos en los que el Comité del personal, la Comisión paritaria o el

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 149 de 1. 7. 1972, p. 1.

comité del estatuto deberán emitir los dictámenes que les sean solicitados, sin que estos plazos puedan ser inferiores a 15 días laborales. Si el dictamen no es emitido en los plazos fijados la institución adoptará la decisión que estime oportuna.»

Artículo 4

En el artículo 24 se añadirán los dos párrafos siguientes:

«Las Comunidades facilitarán el perfeccionamiento profesional del funcionario en la medida en que sea compatible con las exigencias del buen funcionamiento de los servicios y conforme a sus propios intereses.

Este perfeccionamiento será tenido en cuenta para el desarrollo de la carrera.»

Artículo 5

Después del artículo 24 se insertará un nuevo artículo 24bis con la siguiente redacción:

«Artículo 24 bis

Los funcionarios gozarán del derecho de asociación; podrán, en particular, ser miembros de organizaciones sindicales o profesionales de funcionarios europeos.»

Artículo 6

En el artículo 25, antes del primer párrafo, se insertará un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«El funcionario podrá formular demandas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de su institución.»

Artículo 7

El texto del segundo párrafo del artículo 32 será sustituido por el siguiente texto:

«Sin embargo, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, teniendo en cuenta la formación y experiencia profesional específica del interesado, podrá concederle una bonificación de antigüedad en este grado; esta bonificación no podrá exceder de 72 meses en los grados A1 a A4, y de 48 meses en los restantes grados.»

Artículo 8

El texto del artículo 34 se sustituirá por el siguiente:

«1. Todos los funcionarios, salvo los de los grados A1 y A2, deberán efectuar un período de prueba antes de su nombramiento definitivo. Este período

de prueba tendrá una duración de 9 meses para los funcionarios de categoría A, servicio lingüístico y categoría B y de 6 meses para los demás funcionarios.

2. Un mes como mínimo antes de la terminación de su período de prueba, se elaborará un informe sobre las aptitudes del funcionario en prácticas para desempeñar los cometidos propios de su función, así como sobre su rendimiento y conducta en el servicio. Este informe será comunicado al interesado, que podrá formular por escrito sus observaciones. El funcionario en prácticas que no haya demostrado cualidades profesionales suficientes para ser nombrado con carácter definitivo, será separado.

En caso de incapacidad manifiesta del funcionario en prácticas, se podrá emitir informe en cualquier momento del período de prueba. Este informe será comunicado al interesado, que podrá formular por escrito sus observaciones. Sobre la base de este informe, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir la separación del funcionario en prácticas, antes de la terminación del período de prueba, con un preaviso de 1 mes, sin que la duración del servicio pueda exceder de la duración normal del período de prueba.

El funcionario en prácticas que haya sido separado tendrá derecho a una indemnización correspondiente a dos meses de su sueldo base si ha prestado como mínimo seis meses de servicio, y a un mes de su sueldo base si ha prestado menos de 6 meses de servicio salvo si tuviera la posibilidad de reincorporación inmediata a sus funciones en su administración de origen.

Las disposiciones del presente apartado no se aplicarán al funcionario que limita antes de la expiración de su período de prueba.»

Artículo 9

1. El texto del primer párrafo del artículo 37 será sustituido por el siguiente:

«La comisión de servicio es la situación del funcionario que, por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos,

- a) por interés del servicio,
- haya sido designado para ocupar temporalmente un puesto de trabajo fuera de su institución, o
- haya sido encargado de ejercer temporalmente funciones bajo la dependencia de una persona que cumpla un mandato previsto por los Tratados constitutivos de las Comunidades o por el Tratado por el que se consti-

tuye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades, o bajo la dependencia de un presidente electo de una institución o de un órgano de las Comunidades o de un grupo político del Parlamento Europeo.

- b) a solicitud propia, haya sido puesto a disposición de otra institución de alguna de las tres Comunidades Europeas.»

2. En el artículo 37, después del párrafo segundo, se insertará el texto siguiente:

«Sin embargo, durante la comisión de servicio prevista en el párrafo primero, a), segundo guión, el funcionario estará sometido a las disposiciones aplicables a un funcionario del mismo grado que el atribuido al puesto de trabajo que ocupe en comisión, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el párrafo tercero, del artículo 77, relativas a la pensión.»

Artículo 10

El texto de las letras d) y e) del artículo 38 será sustituido por el siguiente texto:

- «d) el funcionario en comisión de servicio en virtud de las disposiciones previstas en el primer guión de la letra a) del artículo 37, tendrá derecho a una retribución diferencial cuando al puesto de trabajo que ocupe le corresponda una retribución global inferior a la correspondiente a su grado y escalón en su institución de origen; también tendrá derecho al reintegro de la totalidad de los gastos suplementarios que le suponga la comisión.
- e) el funcionario en comisión de servicio en virtud de las disposiciones previstas en el primer guión de la letra a) del artículo 37, continuará cotizando para el régimen de pensiones según la retribución en activo correspondiente a su grado y escalón en la institución de origen.»

Artículo 11

1. El texto de la letra d) del artículo 39 será sustituido por el siguiente texto:

- «d) durante la duración de la comisión de servicio, las cotizaciones al régimen de pensiones así como los eventuales derechos a pensión, serán calculados según el sueldo en activo correspondiente a su grado y escalón en su institución de origen.»

2. En el artículo 39, se añadirá el siguiente texto:

- «e) al término de la comisión de servicio el funcionario deberá incorporarse obligatoriamente a

la primera vacante de un puesto de trabajo de su categoría o servicio correspondiente a su grado, siempre que reuniera las aptitudes requeridas para su desempeño. Si rehusare el puesto de trabajo que se le ofrezca, conservará su derecho a la reincorporación, en las mismas condiciones, hasta que se produzca una segunda vacante de un puesto de su categoría o servicio correspondiente a su grado. En caso de un segundo rechazo podrá ser separado de oficio previa consulta a la Comisión paritaria. Hasta el momento de su reincorporación continuará en situación de comisión de servicio sin derecho a retribución.»

Artículo 12

El texto de la letra d) del apartado 4 del artículo 40 será sustituido por el siguiente texto:

- «d) al término de la excedencia voluntaria, el funcionario deberá incorporarse obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de trabajo de su categoría o servicio, correspondiente a su grado, siempre que reuniera las aptitudes requeridas para su desempeño.

Si rehusare el puesto de trabajo que se le ofrezca, conservará su derecho a la reincorporación, en las mismas condiciones, hasta que se produzca una segunda vacante de un puesto de su categoría o servicio correspondiente a su grado. En caso de un segundo rechazo podrá ser separado de oficio previa consulta a la Comisión paritaria. Hasta el momento de su reincorporación continuará en situación de excedencia voluntaria sin derecho a retribución.»

Artículo 13

El texto del párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 41 será sustituido por el siguiente texto:

«La cuantía de los ingresos percibidos por el funcionario durante este período procedentes de un nuevo empleo será deducida de la indemnización prevista en el párrafo precedente, en la medida en que, acumulados a ésta, sean superiores a la última retribución global del funcionario calculada según el baremo de sueldos en vigor el primer día del mes por el que haya de liquidarse la indemnización.

Esta indemnización, así como la última retribución global prevista en el párrafo precedente, serán ponderadas con arreglo al coeficiente corrector establecido para el último lugar de destino del funcionario.»

Artículo 14

El texto del párrafo primero del artículo 46 será sustituido por el siguiente texto:

«El funcionario promovido a un grado superior tendrá en su nuevo grado la antigüedad correspondiente al escalón virtual equivalente o inmediatamente superior al escalón virtual alcanzado en su antiguo grado, incrementado en la cuantía de la promoción bienal de escalón en su nuevo grado.»

Artículo 15

En el artículo 48, después del segundo párrafo, se insertará la siguiente frase:

«No obstante, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá rechazar la renuncia si estuviere pendiente un procedimiento disciplinario contra el funcionario en el momento de la recepción del escrito de renuncia o en los treinta días siguientes.»

Artículo 16

En el párrafo primero del artículo 49, la expresión:

«En los casos previstos en los artículos 13, 39, 40, apartados 4 y 5, será sustituido por la siguiente expresión «En los casos previstos en los artículos 13, 39, 40 y apartados 4 y 5 del artículo 41 y en el párrafo segundo del artículo 14 del Anexo VIII.»

Artículo 17

El texto del párrafo cuarto del artículo 50 será sustituido por el siguiente texto:

«Los ingresos percibidos por el interesado durante este período procedentes de un nuevo empleo, serán deducidos de la indemnización prevista en el párrafo anterior en la medida en que, acumulados a éstas, sean superiores a la última retribución global del funcionario calculada según el baremo de sueldos en vigor el primer día del mes por el que haya de liquidarse la indemnización.

La indemnización, así como la última retribución global prevista en el párrafo anterior, serán ponderadas con arreglo al coeficiente corrector establecido para el último lugar de destino del funcionario.»

Artículo 18

En el párrafo segundo del artículo 55, la cifra «45» será sustituida por la cifra «42».

Artículo 19

En el Capítulo primero del Título IV, se insertará un nuevo artículo 55bis con la siguiente redacción:

«Artículo 55 bis

A título excepcional y por causas debidamente justificadas, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, podrá autorizar al funcionario a ejercer su actividad en media jornada, si estima que tal medida corresponde, igualmente, al interés de la institución.

Las formas de otorgamiento de esta autorización son las establecidas en el Anexo IVbis.

El funcionario autorizado para ejercer su actividad en media jornada estará obligado a prestar cada mes, conforme a las disposiciones adoptadas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, servicios con una duración equivalente a la mitad de la duración normal del trabajo.»

Artículo 20

El texto de la última frase del párrafo primero del artículo 56, será sustituida por el siguiente texto:

«El total de horas extraordinarias exigidas a un funcionario no podrá exceder de 150 horas cumplidas por cada período de seis meses.»

Artículo 21

El texto del artículo 58 será sustituido por el siguiente texto:

«Independientemente de las vacaciones y licencias previstas en el artículo 57, las mujeres embarazadas tendrán derecho, previa presentación de un certificado médico, a una licencia que comenzará seis semanas después de la fecha del parto sin que su duración total pueda ser inferior a catorce semanas.»

Artículo 22

En el apartado 1 del artículo 59, después del segundo párrafo, se insertará un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Cuando estas ausencias por enfermedad no superiores a tres días excedan de un total de 12 días por cada período de 12 meses, el funcionario deberá presentar un certificado médico para cada nueva ausencia por enfermedad.»

Artículo 23

Después del artículo 59, se insertará un nuevo artículo 59bis con la siguiente redacción:

«Artículo 59 bis

La vacación anual del funcionario que haya sido autorizado a ejercer su actividad a media jornada será, mientras dure esta actividad, reducida a la mitad. No se tendrán en cuenta para el cómputo las fracciones de días deducibles.»

Artículo 24

1. El texto del apartado 2 del artículo 67 será sustituido por el siguiente texto:

«2. Los funcionarios beneficiarios de los complementos familiares contemplados en el presente artículo estarán obligados a declarar los complementos del mismo tipo que perciban de otras fuentes, los cuales serán deducidos de los que se paguen en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Anexo VIII.»

2. En el artículo 67 se añadirá un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. La asignación por hijo a cargo podrá ser aumentada al doble por decisión especial y motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, teniendo como base documentos médicos probatorios de que el hijo en cuestión impone al funcionario excesivas cargas derivadas de una disminución mental o física padecida por el hijo.»

Artículo 25

El texto del artículo 68 será sustituido por el siguiente texto:

«En el caso de que el funcionario tenga derecho a la indemnización prevista en los artículos 41 y 50 así como en los artículos 34 y 42 del anterior Estatuto de personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, aquél tendrá derecho asimismo a la percepción de los complementos familiares previstos en el apartado 1 del artículo 67.

El interesado estará obligado a declarar los complementos de la misma naturaleza que percibiére de otras fuentes por el mismo hijo, deduciéndose éstas de las satisfechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Anexo VII.»

Artículo 26

Después del artículo 68, se insertará un nuevo artículo 68bis con la siguiente redacción:

«Artículo 68bis

El funcionario autorizado a realizar media jornada tendrá derecho a una retribución calculada según las condiciones establecidas en el Anexo IV bis.»

Artículo 27

El texto del artículo 70 será sustituido por el siguiente texto:

«En caso de fallecimiento de un funcionario, el cónyuge superviviente o los hijos a su cargo percibirán la retribución global del fallecido hasta el fin del tercer mes siguiente al del fallecimiento. En caso de fallecimiento del titular de una pensión, se aplicarán las disposiciones anteriores en lo que se refiere a la pensión del fallecido.»

Artículo 28

En el artículo 72, después del apartado 1, se insertará un nuevo apartado 1bis con la siguiente redacción:

«1bis. El funcionario que cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones y que justifique no poder acogerse a otro régimen público de seguro de enfermedad, podrá solicitar, antes del transcurso del mes siguiente a aquél en que cese en sus funciones, seguir teniendo derecho, durante un período máximo de 6 meses a partir del citado cese, a la cobertura de los riesgos de enfermedad prevista en el apartado 1. La aportación a que se refiere el apartado anterior será calculada tomando como base el último sueldo base del funcionario el cual correrá a cargo con la mitad de esta aportación.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos, podrá decidir, previo dictamen del médico-asesor de la institución, que el plazo de un mes para la presentación de la petición así como el límite de 6 meses previsto en el apartado anterior, no sean de aplicación en el caso que el interesado padezca una enfermedad grave o prolongada, contraída antes del cese en sus funciones y comunicada a la institución antes del término del período de 6 meses previsto en el apartado anterior, siempre que el interesado se hubiere sometido a la revisión médica organizada por la institución.»

Artículo 29

1. En el artículo 72, después del apartado 2, se insertará un nuevo apartado 2bis con la siguiente redacción:

«2bis: Tendrán derecho igualmente a lo establecido en el apartado 1, siempre que no estén acogidos a otro régimen público de seguro de enfermedad:

— el antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación que hubiere cesado en el servicio a las Comunidades antes de cumplir 60 años,

— el titular de una pensión de supervivencia causada por el fallecimiento de un antiguo funcionario que hubiere cesado en el servicio de las Comunidades antes de cumplir 60 años.

La aportación prevista en el apartado 1 será calculada tomando como base la pensión del antiguo funcionario, corriendo la mitad de la citada aportación a cargo del beneficiario.

El titular de una pensión de orfandad solo tendrá derecho a lo previsto en el apartado 1, si así lo solicitare. La aportación será calculada tomando como base la pensión de orfandad.»

2. El texto del apartado 4 del artículo 72, será sustituido por el siguiente texto:

«4. El beneficiario estará obligado a declarar las indemnizaciones a que tuviere derecho por otro seguro de enfermedad obligatorio, para sí mismo o para alguno de sus beneficiarios.

En el caso de que el total de las indemnizaciones a las que pudiere tener derecho llegase a sobrepasar la suma de las indemnizaciones previstas en el apartado 1, la diferencia será deducida de la cantidad a percibir, a tenor del apartado 1, salvo en lo que respecta a las indemnizaciones obtenidas por un seguro de enfermedad complementario privado destinado a resarcir la parte de gastos no indemnizables por el régimen de seguro de enfermedad de las Comunidades.»

Artículo 30

El texto del apartado 3 del artículo 74 será sustituido por el siguiente texto:

«3. El funcionario beneficiario de la asignación por nacimiento estará obligado a declarar las prestaciones de la misma naturaleza que él mismo o su cónyuge percibieran de otra fuente por el mismo hijo. Estas prestaciones se deducirán de la prevista anteriormente. Si el padre y la madre son funcionarios de las Comunidades, la asignación corresponderá únicamente al cabeza de familia.»

Artículo 31

1. El texto del párrafo segundo del artículo 77 será sustituido por el siguiente texto:

«La cuantía máxima de la pensión de jubilación será el 70 % del último sueldo base correspondiente al último grado en el que haya estado clasificado como mínimo durante un año. Tendrá derecho a esta cuantía el funcionario que haya cumplido treinta y cinco años de servicio calculados según las disposiciones del artículo 3 del Anexo VIII. Si el número de años de servicio fuera inferior a treinta y cinco, la cuantía máxima más arriba mencionada será reducida proporcionalmente.»

2. El texto del párrafo tercero del artículo 77 será sustituido por el siguiente texto:

«No obstante, para los funcionarios que hubieren ejercido sus funciones bajo la dependencia directa de una persona que estuviese cumpliendo un mandato previsto en los Tratados constitutivos de las Comunidades, o en el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, o bajo la dependencia directa de un Presidente electo de una institución o de un órgano de las Comunidades o de un grupo político del Parlamento Europea, los derechos a pensión correspondientes a los años de servicio prestados en el ejercicio de una de las funciones mencionadas más arriba serán calculados tomando como base el último sueldo base percibido en el ejercicio de la citada función, siempre que este sueldo base fuere superior a aquél que hubiese tomado en consideración según lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.»

Artículo 32

El texto del párrafo segundo, del artículo 78 será sustituido por el siguiente texto:

«Cuando la invalidez fuese consecuencia de un accidente sobrevenido en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, de una enfermedad profesional, de un acto de abnegación realizado en interés público, o del hecho de haber expuesto su vida para salvar una vida humana, la cuantía de la pensión será igual al 70% del sueldo base del funcionario.

Cuando la invalidez fuese debida a otras causas, la cuantía de la pensión de invalidez será igual a la cuantía de la pensión de jubilación a la que el funcionario hubiera tenido derecho de haber continuado prestando servicio hasta los 65 años.

La pensión de invalidez será calculada sobre el sueldo base que el funcionario hubiera percibido en su grado de haber seguido prestando servicios hasta la fecha en que adquiera el derecho a la pensión.

La pensión de invalidez no podrá ser inferior al 120 % de la renta mínima de subsistencia.

Si la invalidez hubiera sido provocada intencionadamente por el funcionario, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá decidir que el interesado perciba únicamente una pensión de jubilación.»

Artículo 33

En el segundo párrafo del artículo 79, la cuantía del «30 %» será sustituida por la del «35 %».

Artículo 34

En el artículo 80 se añadirán los dos párrafos siguientes:

« Cuando un funcionario o un titular de una pensión de jubilación o de invalidez falleciere, sin que se reúnan las condiciones previstas en el párrafo primero, los hijos a su cargo, con arreglo al artículo 2 del Anexo VII, tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 21 del Anexo VIII: la cuantía de esta pensión será equivalente a la mitad de la cuantía que resultaría de la aplicación de lo dispuesto en este último artículo.

Si el cónyuge no funcionario de un funcionario de las Comunidades falleciera, los hijos a cargo de este último, según lo establecido en el artículo 2 del Anexo VII, tendrán derecho a una pensión de orfandad fijada para cada uno en el doble de la cuantía de la pensión por hijo a su cargo. »

Artículo 35

El texto del artículo 81 será sustituido por el siguiente texto

« El beneficiario de una pensión de jubilación que hubiere adquirido el derecho a la misma a los 60 años o, pasada esta edad, el beneficiario de una pensión de invalidez o de una pensión de supervivencia, tendrán derecho, en las condiciones previstas en el Anexo VII, a los complementos familiares a que se refiere el artículo 67; la asignación de cabeza de familia será calculada tomando como base la pensión del beneficiario.

No obstante, el beneficiario de una pensión de supervivencia tendrá derecho a una asignación por hijo a su cargo equivalente al doble de la cuantía de la asignación prevista en la letra b) del apartado 1, del artículo 67. »

Artículo 36

En el apartado 2 del artículo 83, la cuantía del « 6 % » será sustituida por la del « 6,75 % ».

Artículo 37

El texto del artículo 85 será sustituido por el siguiente texto:

« Las cantidades percibidas en exceso darán lugar a su devolución si el beneficiario hubiere tenido conocimiento de la irregularidad del pago o si ésta fuere tan evidente que no hubiere podido dejar de advertirla. »

Artículo 38

El texto del artículo 90 será sustituido por el siguiente texto:

« 1. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos peticiones de que se adopte una determinada decisión con respecto a las mismas. La autoridad notificará su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que se presente la petición. Al término de este plazo, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria, que podrá ser objeto de reclamación según lo establecido en el apartado siguiente.

2. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos reclamaciones dirigidas contra los actos que les sean lesivos, bien se hayan producido por resolución de la citada autoridad o por la falta de adopción por ésta de medidas que hubieran debido tomarse según el Estatuto. Las reclamaciones deberán presentarse en un plazo de tres meses.

Este plazo comenzará a contar:

- a partir del día de la publicación del acto, si se tratase de una medida de carácter general.
- a partir del día de la notificación de la decisión al destinatario y, en todo caso, a más tardar el día en que el interesado tuviera conocimiento de la misma, si se tratara de una medida de carácter individual; sin embargo, si un acto de carácter individual pudiera producir perjuicio a otra persona distinta del destinatario, este plazo comenzará a contar, por lo que hace referencia a la citada persona, a partir del día en que tuviera conocimiento del mismo y, en todo caso, a más tardar a partir del día de la publicación.
- a partir de la fecha de expiración del plazo de contestación cuando la reclamación se dirija contra una decisión denegatoria implícita, según lo establecido en el apartado 1.

La autoridad notificará su decisión, que habrá de ser motivada, al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que sea presentada la reclamación. Al término de este plazo, si no fuera adoptada una decisión respecto de la reclamación, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria contra la que podrá interponerse recurso a tenor del artículo 91.

3. Las peticiones y las reclamaciones deberán, por lo que respecta a los funcionarios, presentarse por la vía jerárquica, salvo si conciernen al superior jerárquico directo del funcionario; en este caso podrán ser presentadas directamente ante la autoridad inmediatamente superior. »

Artículo 39

El texto del artículo 91 será sustituido por el siguiente texto:

«1. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para resolver sobre los litigios que se susciten entre las Comunidades y alguna de las personas a quienes se aplica el presente Estatuto, que tengan por objeto la legalidad de un acto que les sea lesivo a tenor del apartado 2, del artículo 90. En los litigios de carácter pecuniario, el Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena.

2. Sólo podrá ser admitido un recurso ante el Tribunal de Justicia si:

- previamente, se hubiere presentado reclamación ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 90, y dentro del plazo que en el mismo se prevé;
- si respecto de esta reclamación se hubiere adoptado una decisión denegatoria, ya sea explícita o implícita.

3. El recurso a que se refiere el apartado 2 deberá interponerse en un plazo de dos meses. Este plazo se computará:

- a partir del día de la notificación de la decisión adoptada respecto de la reclamación;
- a partir del día en que finalice el plazo para resolver, cuando el recurso tenga por objeto una decisión denegatoria implícita de una reclamación presentada en aplicación del apartado 2 del artículo 90, no obstante, si se produjere una decisión denegatoria respecto de una reclamación después de una decisión denegatoria implícita, pero dentro del plazo para interponer el recurso, este plazo comenzará a computarse de nuevo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el interesado, previa presentación ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de una reclamación a tenor del artículo 90, apartado 2, podrá interponer, al mismo tiempo, un recurso ante el Tribunal de Justicia siempre que se adjunte al mismo una demanda solicitando la paralización de la ejecución del acto recurrido o de las medidas provisionales. En este caso, el procedimiento principal ante el Tribunal de Justicia se suspenderá hasta que se produzca una decisión, explícita o implícita, denegatoria de la reclamación.

5. Los recursos a que se hace referencia en el presente artículo serán instruidos y juzgados conforme al Reglamento de procedimiento establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.»

Artículo 40

Quedan derogados los artículos 103, 104, 108 y 109.

Artículo 41

En el segundo guión del apartado 2 del artículo 107, las palabras «33 años de servicio» se sustituirán por las palabras «35 años de servicio».

Artículo 42

En el artículo 110, se añadirá un tercer párrafo con la siguiente redacción:

«Las Administraciones de las instituciones serán consultadas regularmente sobre la aplicación de las disposiciones del Estatuto.»

Artículo 43

1. En el Anexo IA, el texto relativo a la carrera A 4/ A 5 será sustituido por el siguiente texto:

« A 4	}	Administrador principal ⁽¹⁾ . »
A 5		

Debajo de la primera columna, se añadirá la siguiente nota:

«⁽¹⁾ El censor ante el Tribunal de Justicia será nombrado en el grado A 5. Sin embargo si poseyere títulos excepcionales o cualificaciones específicas podrá ser nombrado en el grado A 4.

El censor podrá ser promovido al grado inmediatamente superior al de su nombramiento después de seis meses de servicio y 32 años de edad y al siguiente grado después de diez años de servicio y 38 años de edad.»

2. En el Anexo IIA, el texto relativo a la categoría B será sustituido por el siguiente texto:

«Categoría B.

B1	asistente principal
B2	} asistente técnico ⁽²⁾
B3	
B4	} asistente adjunto
B5	
	} asistente de secretaría adjunto ⁽²⁾ »

Debajo de la primera columna, se añadirá la siguiente nota:

- «⁽²⁾ El número de puestos de trabajo correspondientes a este puesto de trabajo-tipo, estará específicamente limitado a la relación de efectivos aneja al presupuesto.»

Artículo 44

En el Anexo IB, el texto que figura entre paréntesis respecto a la carrera de agente técnico (grados B3, B4 y B5) será sustituido por el siguiente texto:

«(No obstante lo dispuesto en los artículos 62 y 66 del Estatuto, los agentes técnicos nombrados en el grado B 5 serán remunerados según la escala del grado B 5 prolongada por cuatro escalones obtenidos mediante sucesivas adiciones a partir del cuarto escalón de la promoción bienal de escalón del citado grado.)»

Artículo 45

En el Anexo II, el texto del artículo primero será sustituido por el siguiente texto:

«El Comité de personal estará compuesto por miembros titulares, y en su caso suplentes, cuyo mandato tendrá una duración de dos años. No obstante, la institución podrá establecer una duración menor sin que ésta pueda ser inferior a un año. Todos los funcionarios de la institución podrán ser electores y elegibles.

Las condiciones de elección para el Comité de personal que no esté dividido en secciones locales o, en el caso de que esté dividido en secciones locales, para las secciones locales, se determinarán por la Asamblea general de los funcionarios de la institución en que presten servicio en el lugar de destino de que se trate. Las elecciones se celebrarán mediante votación secreta.

Cuando el Comité de personal esté dividido en secciones locales, las condiciones de designación, para cada lugar de destino, de los miembros del Comité central se determinarán por la Asamblea general de funcionarios de la institución, que presten servicio en el lugar de destino de que se trate. Sólo podrán ser designados miembros del Comité central los miembros de la respectiva sección local.

La composición del Comité de personal que no esté dividido en secciones locales o, en el caso de que esté dividido en secciones locales, la composición de la sección local, deberá garantizar la representación de todas las categorías y servicios de funcionarios previstos en el artículo 5 del Estatuto, y el de los agentes a que se refiere el párrafo primero del

artículo 7 del régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades. El Comité central de un Comité de personal dividido en secciones locales estará válidamente constituido en el momento en que haya sido designada la mayoría de sus miembros.

La validez de las elecciones para el Comité de personal que no esté dividido en secciones locales o, cuando esté dividido en secciones locales, para la sección local, quedará subordinada a la participación de los dos tercios de los electores. No obstante, si no se consiguiera quorum, las elecciones serán válidas, en segunda vuelta, en el caso de que participe la mayoría de los electores.

Las funciones asumidas por los miembros del Comité de personal y por los funcionarios que formen parte, por delegación de la Comisión, de un órgano estatutario o creado por la institución, serán consideradas como parte de los servicios que están obligados a prestar en su institución. El interesado no podrá sufrir perjuicios derivados del ejercicio de estas funciones.»

Artículo 46

1. En el artículo 3 del Anexo II, el párrafo cuarto queda derogado.
2. En el párrafo quinto del artículo 3, Anexo II, las palabras «Este informe» serán sustituidas por las palabras «El informe de la Comisión».

Artículo 47

En el Anexo II, el texto del artículo 7 será sustituido por el siguiente texto:

«La Comisión de Invalidez estará compuesta por tres médicos, designados:

- el primero, por la institución en la que el funcionario preste sus servicios;
- el segundo, por el interesado;
- el tercero, por común acuerdo de los dos médicos ya designados.

En caso de incomparecencia del funcionario interesado, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas designará un médico de oficio.»

Artículo 48

1. En el Anexo III, el texto del primer párrafo, apartado 1, del artículo 1, será sustituido por el siguiente texto:

«La convocatoria de concurso será aprobada por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, previa consulta a la Comisión paritaria.»

2. En el Anexo III, el texto de la letra a) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, será sustituido por el siguiente texto:

«a) La clase de concurso (concurso interno en la institución, concurso interno en las instituciones, concurso general).»

3. En el Anexo III, el texto de la letra g) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, será sustituido por el siguiente texto:

«g) En su caso, el límite de edad y la ampliación del límite de edad para los agentes de las Comunidades que hayan completado al menos un año de servicio.»

Artículo 49

1. En el apartado 1, artículo único, del Anexo IV, se añadirá el siguiente texto:

«No obstante, a partir de esta edad y como máximo hasta la edad de 65 años, el derecho a indemnización se mantendrá mientras que el funcionario no consiga el tope máximo de la pensión de jubilación.

El sueldo base a que se refiere el presente artículo será el que figure en el cuadro previsto en el artículo 66 del Estatuto, que esté en vigor el primer día del mes en el que hubiere de liquidarse la indemnización.»

2. En el apartado 3 del artículo único del Anexo IV, la última línea de las dos últimas columnas del cuadro será sustituida por la siguiente línea:

«59 a 64 — 76,5.»

Artículo 50

Después del Anexo IV, se insertará un nuevo Anexo IV bis, con la siguiente redacción:

«ANEXO IV bis

MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD A MEDIA JORNADA*Artículo 1*

La autorización prevista en el artículo 55bis será otorgada a petición del funcionario y para un período máximo de un año.

No obstante, la autorización podrá ser renovada en las mismas condiciones. La renovación sólo se otorgará a petición del funcionario interesado, presentada como mínimo un mes antes de la expiración del plazo para el que haya sido concedida la autorización.

Artículo 2

Cuando los motivos que justifiquen la autorización prevista en el artículo 55bis dejaren de existir, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá anular esta autorización antes del término del período para el que hubiera sido otorgada, con un preaviso de un mes.

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá asimismo, a petición del funcionario interesado, anular la autorización antes del término del período para el que hubiere sido otorgada.

Artículo 3

El funcionario tendrá derecho, durante el tiempo en que esté autorizado para ejercer su actividad a media jornada, al 50 % de su retribución. No obstante, continuará percibiendo el 100 % de la asignación por hijos a su cargo y la asignación por escolaridad.

Durante este período no podrá ejercer ninguna otra actividad lucrativa.

Las contribuciones al régimen de seguro de enfermedad y al régimen de pensiones serán calculadas sobre la totalidad del sueldo base.»

Artículo 51

1. En el Anexo VII, el texto de la segunda frase, apartado 2, del artículo 1, será sustituida por el siguiente texto:

«Se mantendrá, sin embargo, el derecho a esta asignación cuando los cónyuges tengan uno o varios hijos a su cargo y, en el caso de que no tengan hijos a su cargo, cuando los ingresos profesionales brutos del cónyuge no excedieran de 200 000 francos belgas al año.»

2. En el Anexo VII, el texto de las letras b), c) y d) del apartado 3 del artículo primero, será sustituido por el siguiente texto:

«b) el funcionario viudo, divorciado, separado legalmente o soltero, que tenga uno o varios hijos a su cargo según lo establecido en el artículo 2, apartados 2 y 3 siguientes;

c) mediante decisión especial y motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombra-

mientos basada en documentos fehacientes, el funcionario que, aunque no reúna las condiciones previstas en los apartados a) y b) anteriores, asuma, sin embargo, las cargas de un cabeza de familia.»

Artículo 52

En el Anexo VII, el texto del párrafo tercero del artículo 3, será sustituido por el siguiente texto:

«El límite mencionado en el párrafo primero será fijado en 3 129 FB para el funcionario beneficiario de una indemnización por expatriación cuyo lugar de destino esté a una distancia de al menos 50 km

— de una escuela europea o

— de un instituto de enseñanza de nivel universitario de su país de origen, siempre que el hijo frecuente efectivamente un instituto de enseñanza de nivel universitario distante al menos 50 km del lugar de destino.»

Artículo 53

1. En el Anexo VII del apartado 1 del artículo 5 se añadirá un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«La indemnización por gastos de instalación será ponderada mediante un coeficiente corrector establecido para el lugar de destino del funcionario.»

2. En el Anexo VII, al artículo 5, se añadirá un nuevo apartado 6, con la siguiente redacción:

«6. El funcionario beneficiario de una indemnización por gastos de instalación estará obligado a

declarar las indemnizaciones de la misma naturaleza que percibiera de otras fuentes, que se deducirán de la prevista en el presente artículo.»

Artículo 54

1. En el Anexo VII del primer párrafo del apartado 1 del artículo 6, las palabras:

«que hubiere percibido la indemnización por gastos de instalación»,

serán sustituidas por las palabras siguientes:

«que reuniera las condiciones previstas en el artículo cinco, apartado uno».

2. En el Anexo VII, en el apartado 1 del artículo 6, se añadirá un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«La indemnización por gastos de reinstalación será ponderada mediante un coeficiente corrector establecido para el último lugar de destino del funcionario.»

Artículo 55

En el Anexo VII, del apartado 2, del artículo 8, queda suprimido el segundo párrafo.

Artículo 56

1. En el Anexo VII, el texto de los apartados 1 a 4, del artículo 10, será sustituido por el siguiente texto:

«1. El funcionario que justifique estar obligado a cambiar de residencia para cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, tendrá derecho, durante el período que se establece en el apartado 2, a una indemnización diaria con las cuantías que se señalan a continuación:

Grado	Para el funcionario cabeza de familia		Para el funcionario que no tenga esta condición	
	Del día 1 al 15	A partir del día 16	Del día 1 al 15	A partir del día 16
	Francos belgas por día			
A 1 a A 3 y L/A 3	650	300	450	225
A 4 a A 8 y L/A 4 a L/A 8 Categoría B	625	275	425	200
Otros grados	550	250	350	150

El baremo anterior será revisado con motivo del examen del nivel de retribuciones que se efectúe en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto.

2. La duración de la concesión de estas indemnizaciones diarias será la siguiente:

- a) para el funcionario que no sea cabeza de familia: 120 días
- b) para el funcionario cabeza de familia: 180 días o, si el funcionario interesado tuviese la condición de funcionario en prácticas, la duración del período de prueba, aumentada en un mes.

En ningún caso, serán concedidas indemnizaciones diarias a partir de la fecha en que el funcionario hubiera realizado su traslado con el fin de cumplir las obligaciones del artículo 20 del Estatuto.»

2. En el Anexo VII, en el artículo 10, el apartado 5 pasa a ser apartado 6.

Artículo 57

En el Anexo VII, artículo 12, apartado 2, después del segundo párrafo se insertará un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«En las condiciones que se establezcan en un reglamento aprobado de común acuerdo por las instituciones de las Comunidades, previo dictamen del Comité del estatuto, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, podrá otorgar a los funcionarios de categoría A de grados inferiores a A 3 y a los del servicio lingüístico de grados inferiores a L/A 3 que realicen desplazamientos en condiciones especialmente penosas, el reembolso del coste de transporte en la clase utilizada, previa presentación de los billetes.»

Artículo 58

En el Anexo VIII, en el texto del párrafo segundo, del artículo 2, las palabras «treinta y tres» serán sustituidas por las palabras «treinta y cinco».

Artículo 59

En el Anexo VIII, el texto del párrafo primero del artículo 5 será sustituido por el siguiente texto:

«Con independencia de las disposiciones previstas en el artículo 2, el funcionario que a la edad de 60 años hubiese cumplido 35 años de servicio y que continuase causando derechos a pensión en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, tendrá derecho, por cada año de servicio cumplido entre la edad de 60

años y la edad en que comience a disfrutar de la pensión de jubilación, a un aumento en su pensión del 5 % de la cuantía de los derechos a pensión que hubiera adquirido a la edad de 60 años, sin que el total de su pensión pueda exceder del 70 % de su último sueldo base, en aplicación, según los casos, del segundo o tercer párrafo del artículo 77 del Estatuto.»

Artículo 60

En el Anexo VIII, el texto del artículo 6 será sustituido por el siguiente texto:

«La pensión mínima de subsistencia tomada en consideración para el cálculo de las prestaciones será igual al sueldo base de un funcionario de grado D 4, primer escalón.»

Artículo 61

En el Anexo VIII, primer párrafo del artículo 13, las palabras:

«a una pensión de invalidez equivalente al 60 % de su último sueldo base sujeto a retención»,

serán sustituidas por las palabras:

«al la pensión de invalidez prevista en el artículo 78 del Estatuto».

Artículo 62

En el Anexo VIII, el texto del segundo párrafo del artículo 14 será sustituido por el siguiente texto:

«Cuando el funcionario deje de reunir las condiciones requeridas para ser beneficiario de esta pensión, deberá incorporarse obligatoriamente a la primera vacante de un puesto de trabajo de su categoría o servicio, correspondiente a su carrera, siempre que posea las condiciones requeridas para este puesto. Si rehusare el puesto de trabajo que se le ofrezca, conservará sus derechos a la incorporación, en las mismas condiciones, hasta que se produzca una segunda vacante de un puesto de trabajo de su categoría o servicio correspondiente a su carrera; en caso de un segundo rechazo podrá ser separado de oficio; en este caso, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 16 del Anexo VIII.

Si el funcionario beneficiario de la pensión de invalidez falleciera, el derecho a esta pensión se extinguirá al término del mes natural en el curso del cual el funcionario hubiera fallecido.»

Artículo 63

En el Anexo VIII, en el párrafo primero del artículo 17, las palabras:

«la viuda de un funcionario fallecido antes de haber

comenzado a cobrar pensión tendrá derecho»,
serán sustituidas por las siguientes:

«la viuda de un funcionario fallecido que estuviera en alguna de las situaciones previstas en el artículo 35 del Estatuto tendrá derecho».

Artículo 64

En el Anexo VIII, el texto del párrafo primero del artículo 18 será sustituido por el siguiente texto:

«La viuda de un antiguo funcionario titular de una pensión de jubilación, siempre que hubiere sido su esposa desde al menos un año antes del momento del cese en el servicio, tendrá derecho, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22, a una pensión de viudedad equivalente al 60 % de la pensión de jubilación que percibía su marido en el momento de su fallecimiento. El mínimo de la pensión de viudedad será el 35 % del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de jubilación a la que tenía derecho su marido en el momento de su fallecimiento.»

Artículo 65

En el Anexo VII, después del artículo 18, se insertará un nuevo artículo 18 *bis*, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis

La viuda de un antiguo funcionario, que hubiera cesado en sus funciones antes de cumplir 60 años y que hubiera solicitado que el disfrute de su pensión de jubilación fuera aplazado hasta el primer día del mes natural siguiente a aquél en que cumpla 60 años, siempre que hubiese sido su esposa desde al menos un año antes del momento del cese en el servicio de una institución, tendrá derecho, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22, a una pensión de viudedad equivalente al 60 % de la pensión de jubilación a la que habría tenido derecho su marido a la edad de 60 años. El mínimo de la pensión de viudedad será equivalente al 35 % del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de jubilación a la que el antiguo funcionario hubiera tenido derecho a la edad de 60 años.

La duración del matrimonio prevista en el párrafo anterior no será exigida en el caso de que existan uno o más hijos habidos de un matrimonio contraído por el funcionario antes de su cese en el servicio, siempre que la viuda mantenga o haya mantenido a tales hijos.»

Artículo 66

En el Anexo VIII, al artículo 17, se añadirá un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«El mínimo de la pensión de viudedad será equivalente al 35 % del último sueldo base; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá, en ningún caso, ser superior a la cuantía de la pensión de invalidez que percibía su marido en el momento del fallecimiento.»

Artículo 67

1. En el Anexo VIII, el texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 21 será sustituido por el siguiente texto:

«No podrá ser inferior a la pensión mínima de subsistencia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22.»

2. En el Anexo VIII, en el apartado 21, se añadirá un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«En las condiciones previstas en el artículo 3 del Anexo VII, el huérfano tendrá derecho a una asignación por escolaridad.»

Artículo 68

En el Anexo VIII, el texto de la segunda frase del primer párrafo del artículo 24, será sustituido por el siguiente texto:

«No obstante, cuando el fallecimiento del funcionario o del titular de la pensión diera lugar al pago previsto en el artículo 70 del Estatuto, este derecho comenzará el primer día del cuarto mes siguiente al fallecimiento.»

Artículo 69

1. En el Anexo VIII, el texto del segundo párrafo del artículo 34 será sustituido por el siguiente texto:

«Las disposiciones del artículo 81 del Estatuto no serán aplicables a los hijos que hubieren nacido después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del funcionario.»

2. En el Anexo VIII, queda derogado el párrafo tercero del artículo 34.

Artículo 70

En el Anexo VIII, el texto del artículo 35 será sustituido por el siguiente texto:

«La concesión de una pensión de jubilación, de invalidez o de supervivencia, o de una pensión provisional, no otorga derecho a la indemnización por expatriación.»

Artículo 71

1. En el Anexo VIII, el texto del primer párrafo del artículo 40 será sustituido por el siguiente texto:

«La institución de la que dependía el funcionario en el momento de su cese en el servicio calculará la cuantía de las pensiones de jubilación, de invalidez o de supervivencia, y la pensión provisional. El desglose detallado de esta liquidación será notificado al funcionario o a sus causahabientes y a la Comisión de las Comunidades Europeas, encargada de garantizar el pago de las pensiones, al mismo tiempo que la decisión de esta pensión.»

2. En el Anexo VIII, en el segundo párrafo del artículo 40, las palabras «de supervivencia» y «o la pensión provisional» serán suprimidas.

CAPITULO II

MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS OTROS AGENTES DE LAS COMUNIDADES

Artículo 72

En el primer párrafo del artículo 4 se insertará un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«En los lugares de destino situados fuera de los países de las Comunidades, podrá ser considerado como agente local, excepcionalmente y con una duración limitada, el agente contratado para realizar tareas distintas de las que se señalan más arriba y que no estuviera justificado, por razones del servicio, confiar a un funcionario o a un agente de otra categoría.»

Artículo 73

En el artículo 7, después del primer párrafo, se insertará un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Además, el agente titular de un contrato de duración inferior a un año podrá ser elector siempre que ejerciera sus funciones desde al menos seis meses.»

Artículo 74

En el Título I, después del artículo 7, se insertará un nuevo artículo 7 *bis*, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis

Las disposiciones previstas en el artículo 24 *bis* del Estatuto se aplicarán a los agentes regulados en el artículo 1.»

Artículo 75

El texto del artículo 25 será sustituido por el siguiente texto:

«Las disposiciones previstas en el artículo 10 del Anexo VII del Estatuto relativas a indemnizaciones diarias serán de aplicación.»

Artículo 76

El texto del apartado 1 del artículo 33 será sustituido por el siguiente:

«El agente aquejado de una invalidez considerada como total y que por esta causa tuviera que dejar de prestar servicios en la institución, tendrá derecho a una pensión de invalidez cuya cuantía quedará establecida de la siguiente manera:

Cuando la invalidez resultase de un accidente sobrevenido en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, de una enfermedad profesional o de un acto de abnegación realizado por un interés público, o del hecho de haber expuesto su vida para salvar una vida humana, la cuantía de la pensión de invalidez será fijada en el 70 % del último sueldo base del agente temporal.

Cuando la invalidez sea debida a alguna otra causa, la cuantía de la pensión de invalidez, calculada sobre el último sueldo base del agente temporal, será equivalente al 2 % por cada año comprendido entre la fecha de incorporación al servicio del agente y la fecha en que cumpla la edad de 65 años; esta cuantía se aumentará en un 25 % de la cuantía de los derechos de pensión que hubiera adquirido a la edad de 60 años, sin que el total pueda exceder del 70 % del último sueldo base. La pensión de invalidez no podrá ser inferior al 120 % de la pensión mínima de subsistencia, tal y como queda establecida en el artículo 6 del Anexo VIII del Estatuto.

Si la invalidez hubiese sido provocada intencionadamente por el agente, la autoridad mencionada en el primer párrafo del artículo 6, podrá acordar que el agente no tenga derecho más que a la asignación prevista en el artículo 39.

Las disposiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 36, serán aplicables al titular de una pensión de invalidez.»

Artículo 77

1. En el párrafo primero del artículo 36, la cantidad «30 %» será sustituido por la de «35 %».

2. El texto del párrafo segundo del artículo 36, será sustituido por el siguiente texto:

«El beneficiario de una pensión de viudedad tendrá derecho, en las condiciones previstas en el Anexo VII del Estatuto, a los complementos familiares

regulados en el artículo 67 del Estatuto. No obstante, la cuantía de la asignación por hijo a su cargo será igual al doble de la cuantía del complemento previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 67, del Estatuto.»

Artículo 78

El texto del artículo 37 será sustituido por el siguiente texto:

«Cuando un agente o el titular de una pensión de jubilación o de invalidez falleciere sin dejar cónyuge beneficiario de una pensión de supervivencia, los hijos considerados a su cargo tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 80 del Estatuto.

Igual derecho se reconoce a los hijos que reúnan las mismas condiciones, en caso de fallecimiento o de nuevas nupcias del cónyuge titular de una pensión de supervivencia.

Cuando un agente o el titular de una pensión de jubilación o de invalidez falleciere sin que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo primero, se aplicarán las disposiciones previstas en el párrafo tercero del artículo 80 del Estatuto.

El huérfano tendrá, en las condiciones previstas en el artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, derecho a asignación por escolaridad.»

Artículo 79

1. El título de la parte C del Capítulo 6 será sustituido por el siguiente texto:

«Pensión de jubilación e indemnización por cese en el servicio.»

2. El texto del artículo 39 será sustituido por el siguiente texto:

«1. En el momento de su cese en el servicio, el agente a que se refiere las letras a) o b) del artículo 2, tendrá derecho al pago de una suma equivalente al 13,5 % de los sueldos base mensuales que hayan servido de base, durante el tiempo de su contratación, a la percepción de la contribución prevista en el artículo 83 del Estatuto. Dicha suma será aumentada en el 3,5 % de interés compuesto anual.

Esta asignación será deducida de la cuantía de los pagos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.

2. En el momento del cese en sus funciones el agente a que se refiere la letra e) del artículo 2, tendrá derecho a la pensión de jubilación o a la asignación por cese en el servicio en las condiciones previstas en las disposiciones del Título V, Capítulo tres, del Estatuto y del Anexo VIII del Estatuto. De la asignación por cese en el servicio se deducirá la cuantía de los pagos efectuados en virtud de lo dispuesto en el artículo 42. Cuando el agente tuviera derecho a una pensión de jubilación, sus derechos a pensión se reducirán proporcionalmente a la cuantía de los pagos efectuados en virtud de lo dispuesto en el artículo 42.»

Artículo 80

En el segundo párrafo del artículo 42, la cantidad del «12 %» será sustituida por la del «13,5 %».

Artículo 81

El texto del artículo 45 será sustituido por el siguiente texto:

«Las disposiciones previstas en el artículo 85 del Estatuto relativas a la devolución de cantidades percibidas en exceso serán de aplicación.»

Artículo 82

El texto del artículo 69 será sustituido por el siguiente texto:

«El agente auxiliar que justificase que no puede continuar viviendo en su anterior residencia, tendrá derecho, durante un año como máximo, a las indemnizaciones diarias previstas en el artículo 10 del Anexo VII del Estatuto.»

Artículo 83

El texto del artículo 72 será sustituido por el siguiente texto:

«Las disposiciones previstas en el artículo 85 del Estatuto relativas a la devolución de cantidades percibidas en exceso serán de aplicación.»

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 84

En el último párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 259/68, las palabras «Las disposiciones de los artículos 93 a 105» serán sustituidas por las palabras «Las disposiciones previstas en los artículos 93, 95 a 100, 102 y 103».

Artículo 85

Las pensiones adquiridas en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento serán modificadas a partir de esta fecha tomando como base las disposiciones del Estatuto modificadas por el presente Reglamento. No obstante, ni el tipo ni la cuantía de las pensiones adquiridas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán ser inferiores a las que resultarían de la aplicación de las disposiciones en vigor en el momento en que fueron adquiridas.

Artículo 86

El funcionario que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, hubiese mantenido, después del 1 de enero de 1962, su contribución al régimen de pensión en un 7,5 % de su sueldo sometido a retención, tendrá derecho, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, al reembolso de la quinta parte del total de las cantidades retenidas de su sueldo base a partir del 1 de enero de 1962 en concepto de contribución a la constitución de su pensión, corregida mediante la aplicación de los índices comunes sucesivos del coste de la vida y aumentadas en un 3,5 % de interés compuesto anual.

Artículo 87

El funcionario o agente de las Comunidades al que le hubiese sido aplicable, en la fecha del 30 de junio de 1972, el Estatuto de los funcionarios o el régimen aplicable a los otros agentes establecido por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68, conservará el derecho a los pagos pendientes en virtud de las disposiciones del citado Estatuto o del citado régimen, en la medida en que estas disposiciones otorgarán ventajas superiores a aquéllas a las que el interesado tendría derecho en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Las disposiciones del artículo 34 del Estatuto citado en el párrafo precedente en vigor el 30 de junio de 1972, se continuarán aplicando al funcionario en prácticas en esa fecha.

Los plazos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto, citados en el primer párrafo, en vigor en 30 de junio de 1972, se continuarán aplicando a las peticiones y reclamaciones presentadas antes de la citada fecha.

Artículo 88

1. El funcionario que cese definitivamente en sus funciones durante el año 1972 y que:

- no haya cumplido once años de servicio antes del 1 de julio de 1969, o que

- haya cumplido diez años de servicio entre el 1 de julio de 1969 y el 31 de diciembre de 1971,

podrá definitivamente renunciar a ser beneficiario de sus derechos a pensión; en este caso, tendrá derecho a una asignación por cese en el servicio determinada según las condiciones previstas en el artículo 12 del Anexo VIII del Estatuto.

2. Se otorgará el mismo derecho al funcionario que cesare definitivamente en sus funciones a más tardar el 31 de diciembre de 1973, y que hubiera cumplido diez años de servicio durante el año 1972.

3. El funcionario que desee hacer uso de la facultad prevista en los apartados 1 y 2 deberá, so pena de prescripción, dar a conocer su elección a más tardar:

- el 31 de diciembre de 1972, en el caso previsto en el apartado 1,
- el 31 de diciembre de 1973, en el caso previsto en el apartado 2.

Artículo 89

1. En el segundo guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del artículo 102 del Estatuto de funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la cifra «33» será sustituida por la cifra «35».

2. En el último párrafo del artículo 42 del Estatuto del personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la palabra «sesenta» será sustituida por las palabras «sesenta y cinco años».

3. En el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento general de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la palabra «treinta» será sustituida por la palabra «treinta y cinco».

4. En el párrafo primero del artículo 108 del Reglamento general de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la cifra «30» será sustituida por la cifra «35».

Artículo 90

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1972.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN